

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN TERCERA

Magistrado Ponente: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ (E)

Tunja, diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Acción de tutela

Demandante: Jhon Jairo Alvarado Reyes
Demandado: Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Radicación: 15001 33 33 011 2025 00244 01

Se decide la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de 23 de enero de 2026, mediante la cual el Juzgado Once Administrativo de Tunja negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al mérito y acceso a cargos públicos.

I. ANTECEDENTES

1.1. Tesis de la parte demandante¹

1. Jhon Jairo Alvarado Reyes instauró acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con el propósito de que se dejara sin efectos la respuesta emitida bajo el radicado VA202511000000975 y, en su lugar, se ordenara realizar una nueva calificación de la prueba de valoración de antecedentes (VA), reconociendo los once (11) meses correspondientes a la práctica desempeñada como Auxiliar Judicial *Ad Honorem* en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

2. Asimismo, solicitó que se le asignaran los tres (3) puntos adicionales derivados de dicho reconocimiento, ajustando su puntaje total de cincuenta y tres (53) a cincuenta y seis (56) puntos.

3. Como **hechos** sustento de sus pretensiones, manifestó que cumplió con todas las etapas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025. Señaló que su trayectoria académica y laboral relevante para el caso era la siguiente:

4. Indicó que la labor desempeñada en el Tribunal Administrativo de Boyacá (10 meses y 7 días) fue realizada con posterioridad a la culminación de materias, pero antes de obtener el título profesional. Sostuvo que la entidad accionada invalidó dicha experiencia bajo el argumento de que solo era computable la adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado, con lo que,

¹ Consecutivo de la actuación: 3 Expediente digital – índice Samai Juzgados Administrativos de Tunja 15001333300220250023800

a su juicio, se desconocía la normativa colombiana que obligaba a reconocer la judicatura como experiencia profesional una vez culminado el pénsum académico.

5. Refirió que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados de la Valoración de Antecedentes (VA) el 13 de noviembre de 2025, frente a los cuales presentó reclamación, solicitó su revisión con fundamento en el Decreto 1083 de 2015 y las Leyes 2043 de 2020 y 2039 de 2020. Indicó que la respuesta confirmó la invalidación de la experiencia, bajo los siguientes argumentos: (i) que para el cargo de Fiscal Delegado la judicatura no se consideraba experiencia profesional; (ii) que únicamente era válida la experiencia adquirida con posterioridad al título de abogado; y (iii) que se invocó el parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 2039 de 2020 y la Ley 2430 de 2024, interpretación que consideró errónea.

6. Señaló que dicha decisión mantuvo su puntaje en cincuenta y tres (53) puntos; no obstante, de reconocerse los tres (3) puntos correspondientes al rango reclamado, alcanzaría un total de cincuenta y seis (56) puntos, lo que mejoraría su posición en el orden de mérito.

1.2. Tesis de la parte demandada

1.2.1 Fiscalía General de la Nación

7. El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, dio respuesta a la acción de tutela promovida por Jhon Jairo Alvarado Reyes, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Planteó la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación, al señalar que los asuntos relacionados con el concurso de méritos eran competencia de la Comisión de la Carrera Especial y que la ejecución del proceso había sido asignada a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico.

8. Alegó la improcedencia de la acción por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, indicó que, el accionante contó con el mecanismo ordinario de reclamación frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, el cual ejerció oportunamente, y cuya decisión, conforme con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014 y al artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, no admitía recurso alguno. Añadió que la tutela no podía emplearse para reabrir etapas precluidas ni para revivir términos ya agotados dentro del concurso.

9. De igual manera sustentó la improcedencia del amparo por dirigirse contra un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, como lo era el Acuerdo No. 001 de 2025, que regulaba el concurso de méritos FGN 2024, frente al cual existían los medios de control previstos en el ordenamiento jurídico.

10. Precisó que, el Acuerdo No. 001 de 2025 constituía la norma reguladora del concurso y era obligatoria tanto para la entidad como para los participantes. Señaló que, tratándose del cargo de Fiscal Delegado, resultaba aplicable el régimen especial previsto en la Ley 2430 de 2024, que exigía que la experiencia profesional fuera adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado, razón por la cual, no era jurídicamente viable reconocer como experiencia profesional la labor desempeñada como Auxiliar Judicial *Ad Honorem* antes del grado. Concluyó que, no se vulneraron los derechos fundamentales invocados y solicitó declarar improcedente o negar el amparo solicitado.

1.2.2 Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

11. A través de mandatario judicial la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, rindió el informe respectivo, indicó que, la Universidad Libre no actuaba de manera independiente dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, sino que hacía parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, contratista plural que suscribió con la Fiscalía General de la Nación el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, derivado del proceso de selección de Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024, mismo que tenía por objeto desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024, para la provisión de vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en

firme. En desarrollo de este proceso, la etapa de valoración de antecedentes ya se encontraba cerrada, pues el 16 de diciembre, habían sido publicados los resultados definitivos.

12. De la revisión de los resultados del accionante se evidenció que, luego de valorarse la totalidad de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al momento de su inscripción - distintas de aquellas consideradas para el cumplimiento del requisito mínimo-, obtuvo un puntaje total de cincuenta y tres (53) puntos.

13. Refirió que, el debate planteado por el accionante se centraba en la pretensión de que la labor desempeñada como Auxiliar Judicial *Ad-Honorem*, realizada con anterioridad a la obtención del título de abogado, fuera reconocida como experiencia profesional para efectos del concurso. Solicitud que carecía de sustento jurídico tratándose del cargo de Fiscal Delegado, en la medida en que el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024, establecía de manera expresa que la experiencia exigida para el ejercicio de cargos de funcionario de la Rama Judicial debía adquirirse con posterioridad a la obtención del título de abogado y en el desarrollo de actividades jurídicas, ya fuera de forma independiente, en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. Disposición que configuraba un requisito especial y estricto aplicable a los cargos que integraban la función judicial, dentro de los cuales se encontraban los Fiscales Delegados, en razón a que ejercían funciones jurisdiccionales y hacían parte del sistema de administración de justicia.

14. En ese sentido, el legislador había delimitado de manera expresa que la experiencia profesional válida era únicamente aquella obtenida con posterioridad al título profesional, excluyendo actividades jurídicas desarrolladas antes de dicho momento, incluso si estas se realizaron en despachos judiciales o en dependencias de la Rama Judicial, como ocurría con la judicatura, las prácticas profesionales o las labores *ad-honorem*. Asimismo, la norma dispone que solo computaría como experiencia profesional la actividad desempeñada como empleado judicial después de obtenido el título de abogado.

15. Y que tal régimen especial, prevalecía sobre las normas generales en materia de experiencia laboral y profesional, conforme con el principio de especialidad normativa, por lo que disposiciones de carácter general como el Decreto 1083 de 2015 o la Ley 2043 de 2020 no resultaban aplicables para modificar o flexibilizar los requisitos exigidos para los cargos de Fiscal Delegado. Y en concordancia, en la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del concurso, se indicó expresamente que para los empleos de Fiscal Delegado no se aceptaría la judicatura ni las prácticas profesionales como experiencia profesional, validándose únicamente la experiencia adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado. En consecuencia, no resultaba jurídicamente viable reconocer como experiencia profesional la labor desempeñada por el accionante como Auxiliar Judicial *Ad-Honorem* antes de haber obtenido su título profesional, razón por la cual la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 se ajustaba plenamente al ordenamiento jurídico y a las reglas del concurso.

16. Aseguró que, con las actuaciones adelantadas no se habían vulnerado los derechos fundamentales del accionante, puesto que el proceso de selección se había desarrollado conforme con los principios constitucionales de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad y transparencia, así como al procedimiento previsto en el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025. De esta manera, la UT Convocatoria FGN 2024 había dado estricto cumplimiento a las normas que regulaban el concurso de méritos, garantizando la participación del accionante en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes. En consecuencia, ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 habían vulnerado derecho fundamental alguno, y las afirmaciones del accionante no lograban desvirtuar la validez técnica y jurídica de la revisión documental realizada en las etapas de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes.

17. Advirtió que, la participación en el concurso de méritos no generaba un derecho adquirido al acceso al cargo, sino una mera expectativa condicionada al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos en la convocatoria. Por ello, la valoración de antecedentes efectuada al accionante se había fundamentado en criterios objetivos, previamente definidos y aplicados en igualdad de condiciones a todos los aspirantes, en estricto respeto del principio del mérito. De igual forma, recordó que, las reglas de la convocatoria constituían la norma que regía el concurso y resultaban obligatorias tanto para la administración como para los participantes, con

lo que se garantizó los principios de legalidad, transparencia, publicidad e imparcialidad en el proceso de selección. Resaltó que, la acción de tutela tenía carácter subsidiario y excepcional, por lo que solo procedía cuando no existían otros mecanismos de defensa judicial o cuando se configurara un perjuicio irremediable. Y que para el caso, el concurso contemplaba etapas y mecanismos para formular reclamaciones frente a las decisiones adoptadas, razón por la cual la tutela no constituía el medio idóneo para reabrir etapas, ampliar términos precluidos o controvertir decisiones adoptadas dentro del proceso de selección, pues ello afectaría la seguridad jurídica, la transparencia del concurso y los derechos de los demás aspirantes que cumplieron oportunamente con las reglas establecidas.

1.3. Decisión de primera instancia²

18. En la sentencia impugnada se dispuso negar el amparo solicitado por el señor Jhon Jairo Alvarado Reyes en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

19. Para arribar a dicha decisión, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja circunscribió el problema jurídico a determinar, en primer lugar, si la acción de tutela resultaba procedente conforme con las normas y criterios jurisprudenciales aplicables; y, en caso afirmativo, establecer si se habían vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos del accionante, con fundamento en que, éste sostenía que no le fue contabilizada la experiencia adquirida como Auxiliar Judicial *Ad-Honorem* en el Tribunal Administrativo de Boyacá, lo cual, a su juicio lo dejaba en desventaja frente a los demás aspirantes al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos Municipales dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

20. Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, el *a quo* abordó el análisis de: i) la procedencia general de la acción de tutela; ii) la procedencia del mecanismo en el marco de los concursos de méritos; iii) el contenido y alcance de los derechos fundamentales invocados, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos; para descender al iv) estudio del caso concreto.

21. En relación con los requisitos de procedencia, consideró que estos se encontraban acreditados. En particular, respecto del requisito de subsidiariedad, señaló que la controversia se originaba en los resultados de la valoración de antecedentes dentro del proceso de selección, así como en la respuesta otorgada a la reclamación presentada por el accionante mediante Oficio VA202511000000975. Preciso que, al momento de interponerse la acción de tutela, aún no se había conformado la lista de elegibles, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 y siguientes del Acuerdo No. 001 de 2025, por lo que la discusión se situaba en una fase previa del concurso.

22. En ese sentido, estimó que la controversia planteada se relacionaba con una etapa relevante del proceso de selección, en tanto la valoración de antecedentes incidía directamente en los resultados definitivos del concurso y en la conformación de las listas de elegibles. De esta manera, concluyó que la acción de tutela resultaba procedente para analizar la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados.

23. Sin embargo, recordó que, los concursos públicos de méritos se regían por las reglas fijadas en la convocatoria, las cuales constituían la norma reguladora del proceso y obligaban tanto a la administración como a los participantes, en garantía de los principios de igualdad, buena fe y confianza legítima.

24. Bajo ese entendido, señaló que el Acuerdo No. 001 de 2025, rector del proceso de selección, definió expresamente que la experiencia profesional correspondía a aquella adquirida con posterioridad a la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión.

25. Y que para el caso, se evidenciaba que, el accionante había aportado una certificación de judicatura desempeñada como Auxiliar Judicial *Ad Honorem* en el Tribunal Administrativo de Boyacá con el propósito de que fuera contabilizada como experiencia profesional. No obstante, la entidad encargada del proceso de selección no la reconoció, al considerar que dicha experiencia

² Consecutivo de la actuación: 9 Sentencia tutela primera instancia – índice Samai Juzgados Administrativos de Tunja

fue adquirida antes de la obtención del título de abogado, razón por la cual no cumplía con las condiciones establecidas en la convocatoria.

26. A partir de lo anterior, el despacho concluyó que las entidades accionadas actuaron conforme con las reglas previamente fijadas en la convocatoria y a la normativa aplicable, sin que se evidenciara vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

27. Finalmente, indicó que tampoco se configuraba un perjuicio irremediable, y que la acción de tutela no podía utilizarse para desconocer las reglas del concurso ni para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, razón por la cual resolvió negar el amparo solicitado.

1.4. Recurso de impugnación

28. Inconforme con la determinación adoptada, el demandante presentó impugnación y solicitó revocar la sentencia proferida, por considerar que esta carecía de un análisis profundo sobre la jerarquía de las normas y la presunta vulneración del principio del mérito. En consecuencia, pidió que se tutelaran de manera definitiva sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo. Asimismo, solicitó que se ordenara a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación realizar una nueva calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes, teniendo en cuenta como experiencia profesional válida los once (11) meses laborados como Auxiliar Judicial *ad honorem* en el Tribunal Administrativo de Boyacá. De igual forma, pidió ajustar su puntaje total, sumando los tres (3) puntos correspondientes a dicha experiencia, y reubicarlo en el orden de mérito de la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

29. Expresó que, la protección del mérito era la protección de la democracia misma. Y que no se podía permitir que formalismos administrativos, desprovistos de sustento legal superior, impidieran que los ciudadanos más calificados ocuparan las posiciones de responsabilidad en la administración de justicia.

30. Planteó que, el fallo de tutela de primera instancia, adolecía de un análisis de fondo respecto a la jerarquía de las normas y la protección del principio del mérito como piedra angular del Estado Social de Derecho. Aseveró que, la administración pública, al pretender sustraerse de mandatos legales de rango superior mediante acuerdos administrativos de carácter infra legal, no solo desconocía la voluntad del legislador, sino que fracturaba el derecho fundamental a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

31. Y que cualquier restricción arbitraria que impidiera la correcta valoración de la experiencia profesional de un aspirante, desconociendo normas de rango legal que ordenaban computar dicha experiencia desde la terminación de materias, constituía una vía de hecho administrativa que debía ser corregida por el juez constitucional.

32. Expuso que, la postura sostenida por la entidad convocante y la juez de primera instancia, en cuanto a que el Acuerdo No. 001 de 2025 era la "ley del concurso" y exigía la obtención del título profesional como requisito previo, ignoraba deliberadamente el bloque de legalidad imperante en Colombia. Y que, las Leyes 2039 y 2043 de 2020 habían sido expedidas con el propósito expreso de eliminar las barreras de acceso al mercado laboral para los jóvenes y reconocer las prácticas laborales, incluyendo la judicatura, como experiencia profesional válida.

33. Sostuvo que, la Ley 2043 de 2020, en su artículo 6, establecía de manera taxativa que el tiempo que el estudiante realizara como práctica laboral debía sumar al tiempo de experiencia profesional del practicante. Y la Ley 2039 de 2020 en su artículo 2, estatuyó que, la experiencia previa solo sería válida una vez se hubiera culminado el programa académico, incluso si no se había obtenido el título respectivo. Y añadió que, era un principio elemental del derecho administrativo que un acto administrativo de carácter general, como lo era el acuerdo de una convocatoria, no podía estar por encima de leyes ordinarias o estatutarias, así al inaplicar estos mandatos legales, la Fiscalía General de la Nación estaba desbordando su potestad reglamentaria y vulnerando el principio de legalidad.

34. Argumentó que el Acuerdo 001 de 2025 se encontraba en el nivel más bajo de la jerarquía normativa. Por tanto, su aplicación no podía hacerse de manera insular, desconociendo el

ecosistema jurídico superior que en su criterio, garantizaba que, la judicatura *ad honorem*, realizada con posterioridad a la terminación de materias, fuera puntuada como experiencia profesional.

35. Refirió que, acreditó la terminación de materias el 29 de junio de 2018 e inició sus funciones como Auxiliar Judicial *Ad Honorem* en el Tribunal Administrativo de Boyacá el 9 de julio de ese mismo año. Ejercicio que se extendió hasta mayo de 2019, cumpliendo con la intensidad horaria y las funciones jurídicas requeridas para optar al título de abogado. Al efecto, resaltó que la judicatura no era una simple pasantía académica; era el ejercicio real y efectivo de funciones jurisdiccionales o de apoyo a la justicia.

36. Adujo que, negar el valor de esta experiencia bajo el argumento de que el título se obtuvo en agosto de 2019, y sin la obtención formal del título era incurrir en un formalismo excesivo que castigaba la diligencia del estudiante que iniciaba su inserción laboral de inmediato tras aprobar sus materias. Sumado a que la Corte Constitucional tenía establecido que, la obtención del título era la consecuencia del cumplimiento de requisitos previos, entre ellos la judicatura, y que los efectos de dicho cumplimiento debían retrotraerse al momento en que la actividad profesional había sido efectivamente desplegada.

37. Señaló que, “[e]l juez de primera instancia fundamentó la negativa del amparo en la supuesta aplicación del artículo 128 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024. Se argumentó que, para los funcionarios de la Rama Judicial, la experiencia válida solo puede adquirirse con posterioridad al grado. Sin embargo, este análisis padece de un error de interpretación sistemática”.

38. Reseñó que, la Ley 2039 de 2020 establecía una excepción general para promover la inserción laboral juvenil. Si bien mencionaba las calidades del artículo 128 de la Ley 270 de 1996, esta remisión debía entenderse aplicada a los requisitos de tiempo de experiencia exigidos para cargos de alta jerarquía (Jueces de Circuito, Magistrados) y no como una prohibición absoluta de valorar la judicatura para cargos de ingreso como el de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales.

39. Alegó que, ante la coexistencia de una norma estatutaria que regula la carrera judicial y una ley ordinaria que protege el derecho al trabajo y la inserción laboral de los egresados, el juez debía optar por la interpretación que mejor garantizara el derecho fundamental “*en juego*”. Y que el “*Acuerdo 001 de 2025 invoca la aplicación de las disposiciones de la Ley 2043 de 2020 en virtud del principio de favorabilidad, por lo que es contradictorio que luego se niegue su aplicación práctica*”.

40. Advirtió que, una cosa era el cumplimiento del requisito mínimo para ser admitido al concurso, y otra muy distinta era la valoración de la experiencia adicional para asignar puntaje en la etapa de valoración de antecedentes. Y que, aun si se aceptara que para el ingreso se requería el título, la experiencia adquirida en la judicatura debía ser puntuada como mérito adicional, pues representaba una ventaja cualitativa del aspirante que no podía ser ignorada en un sistema basado en la excelencia y el mérito.

41. Sostuvo que, si bien las reglas de la convocatoria garantizaban la seguridad jurídica, estas no podían aplicarse desconociendo la Constitución ni los derechos fundamentales, pues la autonomía de la administración encontraba su límite en su respeto.

42. Añadió que, cuando una regla de la convocatoria entra en conflicto con una norma legal imperativa (como la Ley 2043 de 2020), la administración tiene el deber de inaplicar la regla administrativa en favor de la legalidad superior, o bien, el juez de tutela debe intervenir para restablecer el equilibrio roto. El silencio del juez de primera instancia sobre este punto constituye una denegación de justicia constitucional, al privilegiar el trámite administrativo sobre la sustancia de los derechos fundamentales.

43. Mostró su desacuerdo en cuanto a la aseveración de la juez de primera instancia que descartó la existencia de un perjuicio irremediable al considerar que el accionante podía acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, apreciación que en su criterio desconocía la dinámica de los concursos de méritos, pues la asignación de 3 puntos adicionales en la prueba de valoración de antecedentes, que elevarían su puntaje de 53 a 56, podría modificar sustancialmente su ubicación en la lista de elegibles, al punto de pasar de la posición 570 a ubicarse dentro de las primeras 447, número que coincidía con las vacantes ofertadas para el cargo.

44. Aseveró que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quienes ocupaban los primeros lugares en la lista de elegibles adquirirían un derecho subjetivo a ser nombrados, por lo que la falta de reconocimiento del puntaje reclamado podría impedirle acceder a una de las vacantes. Asimismo, afirmó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resultaba idóneo, debido a la duración de esos procesos y a la eventual consolidación de los nombramientos.

45. Señaló que la respuesta a su reclamación fue insuficiente y careció de motivación técnica, pues, a su juicio, la entidad interpretó de manera errónea la Ley 2039 de 2020 para justificar la exclusión de su experiencia, lo que vulneraba el debido proceso administrativo.

46. Afirmó que acceder a sus pretensiones no solo restablecería sus derechos, sino que también protegería la legalidad y transparencia de los concursos de méritos, evitando que la administración desconociera normas legales.

47. Sostuvo que el concurso de méritos debía desarrollarse con estricto respeto al principio de legalidad y que los posibles errores en los criterios de valoración en que incurrió la entidad, no podían trasladarse a los aspirantes que actuaron de buena fe.

48. Indicó que la no valoración de los once (11) meses de judicatura afectaba su derecho a la igualdad frente a otros aspirantes que sí pudieron acreditar experiencia posterior al título.

49. Reiteró que, el medio de control ordinario no era eficaz, pues la temporalidad del concurso y de la lista de elegibles podría tornar ilusorio su derecho de acceso a cargos públicos.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Alcance de la presente sentencia

50. En el asunto bajo examen, la Sala advierte que, si bien el escrito de impugnación no desarrolla argumentos dirigidos a controvertir de manera expresa los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, ello no releva al juez constitucional del deber de verificarlos oficiosamente. En consecuencia, la Sala retomará el estudio del caso, centrando su análisis en la verificación rigurosa del requisito de subsidiariedad como presupuesto principal de procedencia del amparo constitucional.

2.2. Planteamiento del problema jurídico

51. A la Sala le corresponde determinar:

¿En el marco de un concurso de méritos, la acción de tutela es procedente para cuestionar la negativa de reconocer como experiencia profesional válida el tiempo servido como Auxiliar Judicial ad honorem antes de la obtención del título profesional, cuando el actor sostiene que dicha valoración debía realizarse en aplicación preferente de normas legales -Leyes 2039 y 2043 de 2020- sobre las reglas de la convocatoria (Acuerdo No. 001 de 2025), y si, en consecuencia, le está dado al juez constitucional ordenar la modificación del puntaje asignado en la etapa de valoración de antecedentes y la eventual reubicación en la lista de elegibles?.

2.3. Tesis de la Sala

52. La Sala declarará la improcedencia de la acción de tutela para controvertir la decisión adoptada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, relacionada con la no valoración como experiencia profesional de los once (11) meses desempeñados por el accionante como Auxiliar Judicial *ad honorem* antes de la obtención del título de abogado, por cuanto dicha determinación se encuentra contenida en el Oficio radicado VA202511000000975 mediante el cual se dio respuesta a la reclamación presentada contra los resultados de la etapa de valoración de antecedentes en el marco del citado concurso.

53. Decisión que a criterio de este Estrado constituye un acto administrativo de carácter particular, en tanto definió una situación jurídica concreta del actor dentro del proceso de selección y produjo efectos jurídicos directos respecto de su puntaje en el concurso. En consecuencia, se trata de un acto susceptible de control a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual configura un mecanismo idóneo y eficaz para debatir la legalidad de la actuación y obtener, de ser el caso, el restablecimiento del derecho.

54. La Sala considera que la controversia planteada no reviste naturaleza constitucional, sino que gira en torno a un debate de legalidad, relativo a la interpretación y eventual aplicación de las Leyes 2039 y 2043 de 2020 frente a las reglas fijadas en el Acuerdo No. 001 de 2025. Alegato que corresponde al control que debe ejercerse a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho o, según el caso, del medio de simple nulidad, ante el juez natural del acto administrativo, y no desborda el ámbito de competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

55. Aunado a ello, no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención transitoria del juez constitucional, pues el actor no ostenta un derecho adquirido al nombramiento ni demostró la inminencia, urgencia y gravedad de un daño cierto que no pueda ser reparado mediante las vías ordinarias previstas por el ordenamiento jurídico.

2.4 Procedencia de la tutela contra actos administrativos

56. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares.

57. Sin embargo, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 86 de la Constitución, el artículo 241.9 superior y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, su naturaleza es subsidiaria y residual, pues solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. En consecuencia, no puede emplearse como mecanismo alternativo o sustitutivo de los medios ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La idoneidad y eficacia del medio ordinario deben ser valoradas por el juez constitucional en cada caso concreto.

58. En línea con lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen, por regla general, el mecanismo judicial idóneo y eficaz para controvertir la legalidad y el alcance de los actos administrativos, sean de carácter general o particular³, correspondiendo al Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 237 de la Constitución Política, ejercer las funciones de tribunal supremo de dicha jurisdicción en los términos que determine la ley.

2.5. La naturaleza de los actos en desarrollo de los concursos de méritos

59. En el ordenamiento constitucional colombiano, el acceso y ascenso a los empleos públicos se rige por el sistema de carrera administrativa y por el principio del mérito (artículo 125 C.P.), lo que implica que los concursos públicos deben desarrollarse con estricta sujeción a las reglas previamente fijadas en la Constitución, la ley y la convocatoria, garantizando una selección objetiva, imparcial y transparente, que limita la discrecionalidad de la administración y asegura la igualdad de condiciones entre los aspirantes.

60. En este contexto, las decisiones adoptadas en el marco de un concurso de méritos constituyen actos administrativos, conforme con el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales pueden ser definitivos, cuando deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, o de trámite, cuando impulsan o preparan la decisión final.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-156 de 2024, T-149 de 2023, T-381 de 2022, T-253 de 2020, T-260 de 2018, T-324 de 2015, T-972 de 2014, T-060 de 2013, entre otras.

61. La jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ y de la Corte Constitucional⁵ ha precisado que, por regla general, el acto que conforma la lista de elegibles constituye el acto administrativo definitivo dentro del concurso de méritos. No obstante, también ha reconocido que determinados actos que culminan etapas del concurso pueden adquirir carácter definitivo cuando tienen efectos eliminatorios, en la medida en que impiden al aspirante continuar en el proceso aunque formalmente estén catalogados como de trámite, pues definen una situación jurídica concreta y producen efectos definitivos respecto del afectado, razón por la cual son susceptibles de control a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

62. De igual manera, la jurisprudencia ha precisado que existen excepciones a la regla general de improcedencia de la tutela contra actos administrativos. En particular, su procedencia excepcional se configura cuando: (i) no exista un mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental invocado; (ii) se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; o (iii) se plantee un problema constitucional que desborde de manera abierta y significativa el marco de competencias del juez administrativo.

63. En conclusión, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen, en principio, el mecanismo judicial idóneo y eficaz para controvertir actos administrativos de carácter general o particular, incluidos aquellos expedidos en concursos de méritos. Tales medios permiten un control integral de legalidad y el restablecimiento del derecho, incluso mediante la adopción de medidas cautelares, conforme con los artículos 229, 230, 233 y 234 del CPACA.

2.5. Procedencia de la tutela contra actos administrativos de trámite

64. Los actos de trámite constituyen actuaciones preparatorias o instrumentales que impulsan el procedimiento y anteceden a la decisión final, sin definir por sí mismos una situación jurídica particular. En el caso específico de actos de mero trámite que no admiten control judicial autónomo, la tutela solo resulta viable si la actuación administrativa no ha concluido, el acto define una situación sustancial para el afectado y se acredita una vulneración real y actual de derechos fundamentales.

65. En los concursos de méritos, la jurisprudencia ha establecido que, por regla general, los actos expedidos durante su desarrollo son actos de trámite, lo cual incide directamente en la determinación del mecanismo y la jurisdicción competente para su control judicial.

66. En términos generales, los actos de trámite no son susceptibles de control autónomo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que no contienen una decisión definitiva sobre derechos subjetivos⁶, sino que deben ser controvertidos junto con el acto definitivo que ponga fin a la actuación.

67. Dicho lo anterior, tampoco puede entenderse que la sola naturaleza de acto de mero trámite habilite automáticamente la procedencia de la acción de tutela. al efecto, la Corte Constitucional determinó⁷

*<Al respecto, el órgano de cierre en materia administrativa ha precisado que “el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, **pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado**”. En consecuencia, dicho acto que definió la situación particular de una persona puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA.*

⁴ Consejo de Estado, Sentencias con radicado 110010315000-2023-02016-00, 11001-03-15-000-2023-06706-01, 11001-03-15-000-2023-01936-00, 11001-03-15-000-2023-01326-00, 11001-03-15-000-2021-06518-00, 52001-23-33-000-2017-00626-01, entre otras.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-156 de 2024, SU-067 de 2022, T-081 de 2022, T-425 de 2019, T-386 de 2016, T-306 de 2007, entre otras.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera y Sección Quinta, respectivamente. Radicados 11001-03-24-000-2004-00334-01 y 11001-03-28-000-2018-00050.

⁷ Sentencia T 008 de 2026.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022 unificó las subreglas aplicables al examen de los actos administrativos de trámite dictados en el contexto de los concursos de mérito, precisando el alcance de la acción de tutela y su relación con los medios de control a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*En primer lugar, la Corte Constitucional puntualizó que, **aun cuando determinados actos de trámite no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo —como ocurre con aquellos de carácter preparatorio o de mera ejecución, dictados antes de la conformación de la lista de elegibles—, ello no implica que la acción de tutela proceda de forma automática y en todos los casos para controvertirlos.***

*La Corte Constitucional expuso aquel criterio argumentando **que la acción de tutela no puede ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues “de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas”.** Además, a la luz de la interpretación sostenida por el Consejo de Estado, **el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se ejerce mediante la revisión del acto definitivo que concluye la actuación administrativa.** Tales actos usualmente solo buscan impulsar el procedimiento y rara vez implican decisiones sustanciales capaces de afectar directamente los derechos de los administrados. Por lo tanto, **esta circunstancia sobre los actos de trámite no modifica la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, sean de carácter general o particular.***

68. De lo expuesto se concluye que el hecho de que los actos administrativos de trámite no sean, en principio, susceptibles de control contencioso autónomo no significa que la acción de tutela resulte irreflexivamente procedente para impugnarlos. La tutela no puede emplearse como instrumento para entorpecer el curso normal de las actuaciones administrativas; por el contrario, tales actuaciones deben cuestionarse mediante los mecanismos ordinarios previstos por el legislador, sin desvirtuar el carácter subsidiario y excepcional del amparo constitucional.

2.5. Caso concreto

69. El señor Jhon Jairo Alvarado Reyes, mediante acción de tutela, pretende que se deje sin efectos la respuesta emitida bajo el radicado VA202511000000975 por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y que, en su lugar, se ordene efectuar una nueva calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes (VA), con el reconocimiento de once (11) meses de práctica desempeñada como Auxiliar Judicial *Ad Honorem* en el Tribunal Administrativo de Boyacá. Como consecuencia de ello, solicita la asignación de tres (3) puntos adicionales, pasando de un puntaje total de cincuenta y tres (53) a cincuenta y seis (56) puntos. Señala que los resultados de la Valoración de Antecedentes fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, que presentó reclamación contra dicha calificación y que la entidad, al resolverla, confirmó la invalidación de la experiencia acreditada.

70. Analizadas tales actuaciones a la luz del marco normativo y jurisprudencial expuesto, la Sala concluye que las pretensiones formuladas no desvirtúan la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. La decisión que resolvió la reclamación y confirmó la calificación en la etapa de valoración de antecedentes constituye el cierre de un ciclo autónomo dentro del concurso de méritos, susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

71. Y en todo caso, en la medida en que la puntuación asignada incide en la eventual conformación del registro o lista de elegibles -acto administrativo definitivo del proceso de selección-, este resulta igualmente susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En consecuencia, el examen de las actuaciones cuestionadas corresponde, en principio, al juez contencioso administrativo, dado que los actos preparatorios o de trámite deben controvertirse conjuntamente con el acto definitivo que pone fin a la actuación. Situación que, reafirma el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela en el presente asunto.

72. Aunado a lo anterior, la Sala advierte que la controversia planteada no tiene naturaleza constitucional, sino que se circunscribe a un debate de estricta legalidad, relacionado con la interpretación y eventual aplicación de las Leyes 2039 y 2043 de 2020, frente a las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025 que rige la convocatoria. Se trata, en esencia, de determinar si la entidad aplicó correctamente el marco normativo y reglamentario al momento de valorar la experiencia acreditada por el actor, cuestión que corresponde al ámbito propio del control de legalidad de los actos administrativos.

73. En ese sentido, el análisis pretendido debe surtir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o, según el caso, del medio de control de simple nulidad, ante el juez natural del acto administrativo, sin que se advierta un problema constitucional que desborde las competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

74. La Sala es del criterio que, para el asunto, cualquier inconformidad relacionada con los requisitos fijados en el Acuerdo No. 001 de 2025, en particular, frente a la exigencia de que la experiencia profesional válida para el cargo de Fiscal Delegado sea adquirida con posterioridad al título, constituye una discusión de legalidad atribuible a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se destaca que, el acuerdo de convocatoria es un acto administrativo de carácter general, susceptible de control mediante el medio de nulidad simple, escenario natural para debatir su eventual contradicción con normas legales superiores.

75. En consecuencia, la situación planteada cuenta con mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces para su resolución, lo que excluye la procedencia del amparo constitucional conforme al principio de subsidiariedad.

76. Adicionalmente, se observa que, el accionante no cumplió con la carga argumentativa necesaria para demostrar la habilitación excepcional de la justicia constitucional. Los actos administrativos cuestionados gozan de presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada a través de los medios de control previstos en el CPACA, y no mediante la acción de tutela como mecanismo alternativo.

77. Tampoco se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención urgente y transitoria del juez constitucional. Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, la celeridad propia de los concursos de méritos no se traduce *per se* en la configuración de un perjuicio irremediable; su constatación exige la demostración de criterios objetivos de inminencia, gravedad y urgencia, los cuales no fueron acreditados en el presente caso.

78. Se reitera, la acción de tutela no es un instrumento para sustituir o acelerar las actuaciones propias de la jurisdicción competente. Convertirla en un mecanismo paralelo para suplir la gestión natural de los medios ordinarios desconocería su carácter excepcional y subsidiario, así como la distribución constitucional de competencias entre jurisdicciones.

79. Así las cosas, la jurisdicción constitucional no está diseñada para ofrecer una respuesta más expedita frente a la eventual duración de los procesos contencioso-administrativos. Su competencia, derivada del artículo 86 de la Constitución, se activa únicamente cuando se demuestra la amenaza o vulneración actual de un derecho fundamental y la inexistencia de un medio judicial idóneo o la necesidad de evitar un perjuicio irremediable. Luego, la sola alegación de que el medio ordinario puede resultar más prolongado no habilita, por sí misma, la intervención del juez de tutela.

80. Debe resaltarse, además, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho permite no solo el examen integral de legalidad del acto acusado, sino también la adopción de medidas cautelares y el eventual restablecimiento pleno del derecho. Restablecimiento que, puede materializarse in natura, mediante órdenes dirigidas a retrotraer la situación jurídica al estado anterior a la expedición del acto, o por equivalente, a través de la indemnización de los perjuicios causados, lo que demuestra una vez más, la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario⁸.

81. Finalmente, el accionante no acreditó la existencia de un derecho adquirido al nombramiento. En materia de concursos de méritos, la jurisprudencia ha precisado que tal derecho solo se consolida cuando: (i) el aspirante participa en el concurso; (ii) su nombre es incluido en la

⁸ Sentencia T-008 de 2026 Magistrado ponente: Juan Carlos Cortés González

lista de elegibles en firme; y (iii) existe una vacante disponible para su designación. En el caso bajo estudio, el actor no ha sido incluido en lista de elegibles ni ostenta una situación jurídica consolidada, sino una mera expectativa.

82. Tampoco demostró la inminencia, urgencia o gravedad de un daño cierto e irreparable. Sus argumentos se sustentan en la eventual mejora de su posición en el orden de mérito, lo cual constituye una expectativa condicionada al desarrollo del concurso y no la acreditación de una afectación actual y desproporcionada de un derecho fundamental. Ni se evidenció el carácter impostergable de las medidas solicitadas, pues la convocatoria se encontraba en curso al momento de interponerse la acción, lo que permite para el caso acudir oportunamente a los mecanismos administrativos, judiciales y cautelares previstos en el ordenamiento jurídico.

83. En tales condiciones, y en tanto no se configura ninguno de los supuestos excepcionales que habilitan la intervención del juez constitucional, la Sala modificará la decisión de primera instancia, para en su lugar, declarar la improcedencia de la acción constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Tercera del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 23 de enero de 2026 por el Juzgado Once Administrativo de Tunja, para en su lugar, **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de amparo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991. Para su remisión, se deberán atender los lineamientos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, «[p]or medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión».

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ
Magistrado

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Magistrado